

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7° Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024

### SENTENCIA No. 003

Asunto: **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**  
Solicitantes: **CARLOS ANDRES TABARES CAMACHO C.C. 16.846.463**  
**YURI JHOANA CANO MORENO C.C. 38.641.661**  
Radicación: **760013110008-2023-00565-00**

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

### BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los cónyuges **CARLOS ANDRES TABARES CAMACHO** y **YURI JHOANA CANO MORENO** por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado en la Notaria Cuarta de Cali, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, se ordene la residencia y domicilios separados, y que cada uno atenderá su propia subsistencia, se ordene la expedición de copias y disponga la inscripción en los folios de los Registros Civiles.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali ,según consta en el registro civil de matrimonio, bajo el indicativo serial número **6020993**, que dentro del matrimonio se procreó a la menor **DIANA CAROLINA TABARES CANO**, manifestaron que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, que se declare disuelta y liquidada la Sociedad Conyugal surgida, el domicilio de la pareja fue la Ciudad de Cali, no existirán obligaciones entre los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia, responderá por sus gastos de manutención, su residencia domicilio será por separado, se ordene las copias para inscribir la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles.

La demanda fue subsanada oportunamente, y admitida por auto N° 2074 de noviembre 28 de 2023, notificado a la Defensora y Procurador adscritos a este despacho, quienes guardaron silencio, no presentaron oposición al acuerdo presentado por los progenitores; se le dio el trámite propio de un proceso de

jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita.

### **PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)**

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **CARLOS ANDRES TABARES CAMACHO** y **YURI JHOANA CANO MORENO**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? ¿Debe aprobarse el convenio respecto a la menor **Diana Carolina Tabares Cano**? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como el último domicilio de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 04 de Cali-Valle (Indicativo Serial **6020993**) se acredita que **CARLOS ANDRES TABARES CAMACHO** y **YURI JHOANA CANO MORENO**, contrajeron matrimonio civil el día 15 de septiembre de 2012, en la Notaria precedida, (Archivo 02 pág. 07); por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de **DIANA CAROLINA TABARES CANO** (indicativo serial 52464476) – NUIP 1.107.868.671), de la Notaría 12 del Circulo de Cali, , nacida el 14 de diciembre de 2012 (Arch. 2 pág. 08), se acredita que la menor es hija de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder (Archivo 02 Folio 02) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente:

**SOCIEDAD CONYUGAL.** Surgida por el hecho del matrimonio, la cual se encuentra vigente, se indicó que no existen bienes ni se asumieron obligaciones sociales, por tanto el haber social es cero.

**ULTIMO DOMICILIO.** Manifiestan que el domicilio matrimonial de los cónyuges ha sido la ciudad de Cali.

**RESIDENCIA DE LOS CONYUGES.** La residencia y el domicilio serán separados y a su elección.

**CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES:** cada uno atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

En cuanto a la menor de edad DIANA CAROLINA TABARES CANO, puede aprobarse el siguiente convenio, por ajustarse a derecho:

**CUSTODIA-** Las partes acuerdan sobre la custodia y el cuidado personal de la niña Diana Carolina Tabares Cano permanezca bajo el cuidado de la mamá, Yuri Jhoana Cano Moreno

**CUOTA ALIMENTARIA-** De igual forma las partes acordaron que el padre de la niña Diana Carolina Tabares Cano, Carlos Andrés Tabares Camacho, pase a la mamá, Yuri Jhoana Cano Moreno, una cuota de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000) mensuales por concepto de alimentos para el sostenimiento y alimentación de la niña, durante los 5 cinco días de cada mes a partir de septiembre de 2023. Que dicha cuota se incrementara anualmente de conformidad al aumento que haga el gobierno al salario mínimo mensual vigente para cada anualidad.

**VISITAS-** Acuerdan que cada 15 días, el fin de semana que comprende sábados, domingos y festivos, el Padre Carlos Andrés Tabares Cano, podrá visitar a su menor hija en su sitio de Domicilio e3n la carrera 7° # 86-10 Barrio Alfonso López de esta Ciudad, y llevarla consigo cuando asegure estar asistido por la compañía de un familiar, para poder compartir y estar con ella, comprometiéndose a regresarla a su lugar de domicilio.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** celebrado por **CARLOS ANDRES TABARES CAMACHO** y **YURI JHOANA CANO MORENO**, acto que tuvo lugar el día 15 de septiembre de 2012,

en la Notaria 04 de Cali - Valle (**Indicativo Serial N° 6020993**), por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio celebrado por **CARLOS ANDRES TABARES CAMACHO** y **YURI JHOANA CANO MORENO**.

**TERCERO:** Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

**CUARTO:** en relación a la menor **DIANA CAROLINA TABARES CANO**, se aprueba el acuerdo efectuado por las partes.

**QUINTO:** Se advierte a las partes de las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de la menor **DIANA CAROLINA TABARES CANO**, esto conforme a lo dispuesto por la **ley 2097 de 2021** en su **Art 9°** (Registro de Deudores Alimentarios Morosos).

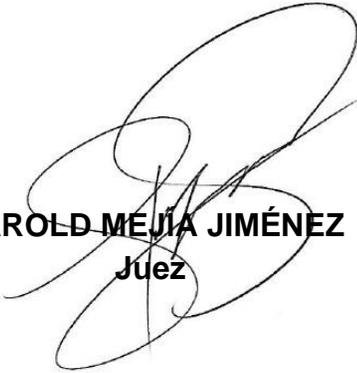
**SEXTO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

**SÉPTIMO:** Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

**NOVENO:** Disponer la notificación a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
Juez